

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

FRANCISCO XAVIER DÁVALOS MORÁN, con CC. 0602921256 conforme se desprende del documento adjunto, con domicilio principal ubicado en la Av. 12 de Octubre N23-95 y Lincoln, Edificio Torre 1492, Piso 10, ante Ustedes respetuosamente comparezco, y, al amparo de lo que señalan los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador y los artículos 58 y 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC), interpongo la siguiente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN** en contra del auto resolutivo de 31 de agosto de 2021, emitido por la **SALA ÚNICA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ESMERALDAS**, dentro del proceso de Acción de Protección signado con el No. 08256-2016-00595 (en adelante “AUTO DEMANDADO”):

1. LA CALIDAD EN LA QUE COMPARECE LA PERSONA ACCIONANTE – LEGITIMACIÓN ACTIVA

1.1. La calidad en la que comparezco es la que se detalla en el párrafo inicial de la presente acción, con lo que se demuestra la legitimación activa.

2. CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO ESTÁ EJECUTORIADA

2.1. La presente Acción Extraordinaria de Protección la presento en contra del auto resolutivo, emitido el 31 de agosto de 2021, por los jueces de la **SALA ÚNICA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ESMERALDAS**, dentro del proceso signado con el No. 08256-2016-00595, que se encuentra ejecutoriado por el ministerio de la Ley.

3. DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS

3.1. Con el AUTO DEMANDADO, se han agotado todos los recursos posibles, pues dentro de la Acción de Protección no cabe más recurso al haberse resuelto la apelación y los recursos horizontales correspondientes.

4. SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

4.1. La autoridad de la cual emanó el auto violatorio de mis derechos constitucionales es la **SALA ÚNICA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ESMERALDAS**, en la persona de los jueces FERNANDO OTOYA DELGADO, JUAN FRANCISCO MORALES SUÁREZ y CARLOS AGUIRRE TOBAR, cuya dirección es la



Avenida Luis Tello y calle Padilla, Edf. Función Judicial de Esmeraldas, cantón Esmeraldas, Provincia de Esmeraldas.

5. HITOS PROCESALES QUE DIERON ORIGEN A LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

5.1. El 09 de noviembre de 2016, el señor LUIS MARCELO GALLEGOS SUAREZ presenta una Acción de Protección en contra de la Defensoría del Pueblo la cual se sortea con el No. 08256-2016-00595.

5.2. El 09 de enero de 2017 el juzgador de primera instancia emite sentencia por escrito y decide aceptar la Acción de Protección propuesta por el accionante y ordena:

*“[...] dejar sin efecto al memorando DPE-DNATH-2016-1020-M de fecha 26 de Octubre del año 2016, suscrito electrónicamente por el Lcdo. Patricio Zumárraga Duque, Director Nacional de Administración de Talento Humano de la Defensoría del Pueblo del Ecuador y por ende, en calidad de reparación, ordeno el reintegro inmediato del accionante a sus funciones de Especialista de Derechos Humanos y de la Naturaleza 1, de la Defensoría del Pueblo del Cantón San Lorenzo, de la Provincia de Esmeraldas **y concomitantemente, dispongo que se le vuelva a realizar una nueva evaluación al referido servidor público** [...]”.*

5.3. El 10 de enero del 2017, la Defensoría del Pueblo procede a presentar recurso de apelación sobre la sentencia de primera instancia, recurso que es admitido a trámite y se envía junto con el expediente a la Corte Provincial de Esmeraldas.

5.4. La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas avoca conocimiento del proceso el 17 de febrero del 2017, pero sorprendentemente, tarda más de tres años en dictar sentencia y apenas el 10 de septiembre de 2020, decide negar el recurso de apelación interpuesto por la Defensoría del Pueblo.

5.5. El 15 de septiembre de 2020, el accionante presenta un escrito solicitando la ampliación de la sentencia de segunda instancia emitida por el tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, quien ordena a la Defensoría del Pueblo pronunciarse sobre este en el término de 72 horas.

5.6. La Defensoría del Pueblo, a través de mi persona como Coordinador General de Asesoría Jurídica, presentó su descargo indicando como se cumplió oportunamente la sentencia de primera instancia y los hechos que sucedieron durante los tres años que no se atendió el recurso de apelación.



- 5.7. Luego de eso, el 14 de junio de 2021 presenté mi renuncia por motivos personales a la Coordinación General de Asesoría Jurídica de la Defensoría del Pueblo, razón por la cual presenté esta Acción Extraordinaria de Protección por mis propios y personales derechos.
- 5.8. Sorprendentemente, señores Jueces Constitucionales, el 31 de agosto del presente año, los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas dictan el acto resolutorio del recurso de ampliación interpuesto (el AUTO DEMANDADO en esta acción), con una serie de medidas completamente ajenas a la naturaleza de este recurso y a la competencia de los jueces de la Corte Provincial.
- 5.9. En efecto, en el AUTO DEMANDADO, los jueces de la Corte Provincial de Esmeraldas dictan medidas de ejecución y sanción de la sentencia de primera instancia, completamente ajenas a la resolución de un recurso horizontal de ampliación y rebasando sus competencias, pues imponen multas a funcionarios públicos, entre ellos mi persona.
- 5.10. La ejecución de la sentencia constitucional le corresponde al juez de primera instancia, pero, además, las sanciones pecuniarias que se me han impuesto, no tienen ningún fundamento, pues cumplí con mi deber de explicar al Tribunal lo que se me solicitó, es decir, la forma en la que se cumplió la sentencia de primera instancia.
- 5.11. Por hacer mi trabajo y por responder a la orden de los propios jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, me han impuesto sanciones sin fundamento y sin competencia para hacerlo, por lo que concurre ante ustedes para reparar la violación de estos derechos constitucionales, que a continuación expongo.

6. IDENTIFICACIÓN PRECISA Y FUNDAMENTACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS A LO LARGO DEL PROCESO Y/O EN LA DECISIÓN JUDICIAL

Derecho a la tutela judicial efectiva

- 6.1. Señores jueces, el AUTO DEMANDADO que motiva la interposición de esta Acción Extraordinaria de Protección, ha violentado mi derecho a la tutela judicial efectiva. Este derecho se encuentra consagrado en el Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador.
- 6.2. La Carta Magna consagra:
- 6.3. *“Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación*



*y celeridad; **en ningún caso quedará en indefensión**. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley” (Énfasis añadido).*

- 6.4. Tal como la Corte Constitucional lo ha manifestado, en el caso No. 1567-13-EP “*La tutela judicial efectiva básicamente representa el derecho de toda persona para acceder a los tribunales y obtener de aquellos la tutela adecuada de sus derechos subjetivos o intereses legítimos **mediante una resolución que priorice las normas y principios constitucionales**, es decir, simboliza el derecho que tienen todas las personas para acceder al sistema judicial y a obtener de los tribunales, **resoluciones motivadas que eviten su indefensión**, de tal manera que toda persona que pretenda la defensa de sus derechos o intereses legítimos **debe ser atendida por un órgano jurisdiccional a través de un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas**”.*
- 6.5. Este derecho se encuentra conformado por tres momentos: el acceso a la justicia, la debida diligencia y la ejecución de la sentencia.
- 6.6. Acerca de la debida diligencia, la Corte Constitucional distinguió:
- “[...] De acuerdo con el segundo parámetro, los operadores de justicia deben actuar con sujeción al principio de la debida diligencia para resolver el caso puesto a su conocimiento. La “debida diligencia”, **se refiere a la actuación pronta y prolija por parte de las autoridades jurisdiccionales, esto es, en un tiempo razonable y dando trámite a la causa con apego a la normativa pertinente, con el objeto de dar efectiva protección a los derechos e intereses de las partes**”.*
- 6.7. Entendemos entonces, señores Jueces Constitucionales, que la tutela judicial efectiva es violentada en el momento en que las autoridades jurisdiccionales no actúan con apego a la normativa y por lo tanto dejan a alguna de las partes en indefensión, faltando a su debida diligencia como estableció la propia Corte Constitucional.
- 6.8. En el presente caso no se ha respetado mi derecho a la tutela judicial efectiva, pues salta a la vista la falta de debida diligencia de los jueces de la Corte Provincial de Esmeraldas, no solo porque resuelven un recurso de apelación en Acción de Protección más de tres años después de presentado el recurso, sino que violan directamente la normativa procesal como expondré a continuación.
- 6.9. En efecto, mediante el AUTO DEMANDADO, los señores Jueces de la Corte Provincial de Esmeraldas, bajo el pretexto de resolver un recurso de ampliación, en realidad emiten un acto de ejecución tomando medidas sin contrastar las versiones y pruebas de las partes, causándome un perjuicio grave.



- 6.10. En este Auto se resuelve tomar medidas de ejecución contra los funcionarios públicos por supuestamente “engañar” a los juzgadores, afirmación jamás contrastada y en la que no se tomó en cuentas mis alegaciones.
- 6.11. Adicionalmente, la LOGJCC en su Art. 21 y la Sentencia No. 011-16-SIS-CC de la Corte Constitucional, determinan que el cumplimiento de la sentencia depende de la ejecución que realice el juez de primera instancia, razón por la cual, una vez resuelta la apelación, se devuelve el proceso al inferior para su cumplimiento.
- 6.12. En el presente caso, los jueces de la Corte Provincial de Esmeraldas han abusado de su competencia dictando medidas de ejecución al supuestamente resolver un recurso de ampliación, utilizando facultades que le corresponden al juez de primera instancia.
- 6.13. Por lo tanto, los jueces que emitieron el Auto Demandado no actuaron con la diligencia debida en dos circunstancias: primero, al no contrastar los argumentos de las partes y dejarme en indefensión y; segundo, al abrogarse funciones de ejecución de la sentencia a través de la resolución de un recurso de ampliación que le corresponden al juez de instancia.
- 6.14. Al contener estas faltas a la debida diligencia, el Auto Demandado lesiona mi derecho a la tutela judicial efectiva de conformidad con lo que ha establecido la propia Corte Constitucional y me faculta a interponer la presente Acción Extraordinaria de Protección.

Derecho a la seguridad jurídica

- 6.15. El derecho a la seguridad jurídica se encuentra consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República, el presupuesto de este derecho es que podamos prever las consecuencias jurídicas de nuestros actos, para lo cual, es indispensable la aplicación real y efectiva de normas previas, claras, públicas y vigentes.
- 6.16. El alcance del derecho a la seguridad jurídica fue establecido por la propia Corte Constitucional en sentencia No. 100-14-SEP-CC, dentro del Caso No. 0026-11-EP, mediante la cual determinó que este derecho está: *“orientado a que las personas puedan conocer y entender que las normas que conforman el ordenamiento jurídico en forma previa a su aplicación por parte de las autoridades competentes, lineamientos que generan confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional”*.
- 6.17. Así mismo mediante sentencia No. 016-13-SEP-CC del 16 de mayo de 2013 , la Corte determinó que *"Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar **una certeza de que la normativa existente en la legislación será***



aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. *Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos*”. (énfasis añadido).

- 6.18. La seguridad jurídica conlleva la certeza de la aplicación del Derecho, lo que debe generar confianza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos de las personas. Por este motivo, un elemento indispensable para tener esa certeza y confianza es la previsibilidad jurídica, lo que supone que, si las normas jurídicas son claras, públicas y previas, los efectos de la aplicación de las normas puedan ser conocidos por todas las personas.
- 6.19. En el caso que nos ocupa, la violación a este derecho ocurre porque la normativa respecto a la cual puedo prever las consecuencias jurídicas de mis actos ha sido claramente transgredida, lo que supone una imprevisibilidad jurídica.
- 6.20. Es evidente señores Jueces Constitucionales, que la actuación de la Corte Provincial de Esmeraldas no se encuentra prevista de ninguna manera en la norma, pues dictaron una sentencia de apelación de una Acción de Protección, tres años después de recibirla y luego pretenden ordenar medidas de ejecución y sancionatorias, sin tener competencia legal para hacerlo y resolviendo un recurso de ampliación.
- 6.21. ¿Cómo puede un funcionario público prever las consecuencias jurídicas de sus actos, si al responder argumentadamente una solicitud de información de la autoridad judicial esta última lo sanciona sin razón y, peor aún, sin competencia para hacerlo?
- 6.22. La evidente extralimitación del tribunal de segunda instancia afecta gravemente mi derecho a la seguridad jurídica al extra ponerse sobre las normas claras, previas y públicas a las que debí responder como funcionario público y que ahora se irrespetan vulnerando este derecho.

CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE ADMISIBILIDAD

- 6.23. En el presente caso se observan las ocho condiciones señaladas en el Art. 62 de la LOGJCC, según los fundamentos y argumentos presentes en este escrito y sus antecedentes. Se cumple con los análisis de admisión que se han emitido en reiterados autos sobre procesos dictados en materia constitucional.
- 6.24. Como soporte de lo dicho, nos permitimos citar una parte importante del caso No. 113-11-EP, que dice:

"En la interposición de una acción extraordinaria de protección, lo que se pretende es que el accionante explique de manera razonada el motivo, por qué ataca una decisión judicial,



debiendo señalar de manera clara y concreta el modo en que se han transgredido el debido proceso o los derechos constitucionales y como esto ha influido en la parte esencial de la decisión judicial materia de impugnación, hechos que en el presente caso se han cumplido puntualmente..."

6.25. De manera puntual, los ocho elementos referidos por el Art. 62 de la LOGJCC que se cumplen en el presente caso, son los siguientes:

a) “Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”

- En el presente caso, se detallan y argumentan fundamentadamente, violaciones a todos los derechos constitucionales analizados, con independencia de los hechos que, de todas formas, no se cuestionan.

b) “Que el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión”

- La relevancia constitucional del problema jurídico estriba en que la inobservancia de los derechos constitucionales, influye decididamente en la resolución de la causa. La pretensión se encuentra claramente establecida en el numeral 8 de esta acción y sus antecedentes se encuentran en el presente escrito.
- De igual forma, en el presente caso la Corte Constitucional podrá establecer con claridad la competencia de los jueces de primera instancia para ejecutar las sentencias constitucionales.

c) “Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia”

- El fundamento de esta acción, no gira alrededor de una injusticia o la equivocación en el AUTO DEMANDADO, sino de la violación de derechos constitucionales a lo largo del proceso.

d) “Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley”

- El fundamento de esta acción, no gira alrededor de una falta de aplicación o errónea aplicación de ley alguna, sino en la violación de derechos constitucionales.



- e) “Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez”
 - La prueba no forma parte integrante de los argumentos de la presente acción de protección.
- f) “Que la acción se haya presentado dentro del término establecido en el artículo 60 de esta ley”
 - La acción se presenta dentro del término legal establecido en la LOGJCC.
- g) “Que la acción no se plantee contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante procesos electorales”
 - La presente acción no tiene relación con procesos electorales.
- h) “Que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional”
 - De admitirse la presente acción y aceptarse mis argumentos, se estaría subsanando la violación grave de derechos, según los argumentos que se exponen en el presente escrito, se establecería un importante precedente jurisprudencial, se corregiría la inobservancia de los precedentes constitucionales y se fallaría sobre asuntos de relevancia nacional.

7. DECLARACIÓN EXPRESA

- 7.1. De conformidad con el art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, declaro que no he planteado ningún recurso o acción de garantía constitucional que tenga como antecedente el Auto detallado en el numeral 2 de este escrito y con la misma pretensión.

8. PRETENSIÓN

- 8.1. En virtud de los fundamentos constitucionales y de derecho expuestos, solicito que la Corte Constitucional admita a trámite la presente acción y luego de la sustanciación respectiva, en sentencia se sirva aceptarla; y, consecuentemente, declarar que en el AUTO DEMANDADO ha violado los derechos constitucionales a la defensa (tutela judicial efectiva) y seguridad jurídica, contenidos en la Constitución, y por lo tanto, disponga:



8.1.1. Dejar sin efecto el AUTO DEMANDADO y ordenar a los jueces de la Corte Provincial de Esmeraldas que devuelvan el proceso al juez inferior para la revisión respecto a la ejecución de esta.

9. CUANTÍA

9.1. Por la naturaleza de la presente acción, la cuantía es indeterminada.

10. CITACIONES

10.1. Con el contenido de la presente acción extraordinaria de protección, se servirá citar en la SALA ÚNICA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ESMERALDAS a los jueces FERNANDO OTOYA DELGADO, JUAN FRANCISCO MORALES SUÁREZ y CARLOS AGUIRRE TOBAR, en las oficinas de dicha Judicatura ubicadas en la Avenida Luis Tello y calle Padilla, Edf. Función Judicial de Esmeraldas, cantón Esmeraldas, Provincia de Esmeraldas, despacho conocido por el señor actuario.

11. PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

11.1. Según lo prescrito en el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, de considerarlo pertinente se servirá contar en este procedimiento con el señor Procurador General del Estado, a quien se le notificará o citará para los efectos legales consiguientes, en las oficinas de la Procuraduría General del Estado en la ciudad de Quito, conocidas por el Señor Actuario.

12. NOTIFICACIONES

12.1. Notificaciones las recibiremos en la Casilla Constitucional No. 123, y en los Casilleros Electrónicos: fdavalos@ecija.com, jdousdebes@ecija.com y gmunoz@ecija.com.

Firmo junto con mi abogado patrocinador.

Dr. Francisco Xavier Dávalos Morán
CC. 0602921256

Ab. Jaime A. Dousdebés Costa
Mat. 17-2018-680.